

Este plan, constantemente actualizado, deberá ser sometido a la Comisión Internacional de los Pirineos en el momento oportuno. Tendrá que determinar particularmente:

- la naturaleza, el número y el emplazamiento de los medios de socorro que puedan ser prestados por cada una de las partes a petición de la otra.
- el cargo de las personas capacitadas para pedir la asistencia.
- el cargo de la persona a la cual deberá presentarse el jefe del destacamento de socorro a su llegada al sitio del siniestro.
- todo informe, de naturaleza no secreta, susceptible de facilitar la actuación de los socorros y particularmente los enlaces telefónicos existentes o que puedan establecerse entre las autoridades designadas.

ARTÍCULO VIII

Duración del Convenio

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de cinco años, pudiendo ser modificado a petición de una de las partes interesadas y después de haber obtenido el consentimiento de la otra parte.

2. Será renovado por tácita reconducción, salvo denuncia de una de las dos partes, con preaviso de noventa días.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

En Madrid, a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—Por el Gobierno español. (Fdo.): Fernando M.ª Castilla.—Por el Gobierno de la República francesa. (Fdo.): Guy de la Tournelle.

Este Convenio entró en vigor el día 8 de marzo de 1960.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de marzo de 1960 por la que se suprime el pago de las Primas de Compensación por tránsitos de mercancías nacionales para y del Valle de Arán que fueron establecidas por Real Decreto de 10 de agosto de 1925.

Ilustrísimo señor:

La construcción y puesta en servicio del túnel de Viella ha permitido mantener permanente comunicación con el Valle de Arán, que antes de contar con este medio de relación permanecía aislado del resto del territorio nacional durante los varios meses que la nieve impedía el paso por las carreteras de superficie.

El Real Decreto de 10 de agosto de 1925 estableció unas primas de compensación, de las que se han venido beneficiando los tránsitos de mercancías nacionales para y del mencionado Valle, condicionando la existencia de las referidas primas a la falta de una comunicación regular con el resto de España, hasta el punto de disponer en su artículo 10 que quedará derogada automáticamente el día en que se establezca una comunicación regular con el citado Valle.

Desaparecidas por el motivo primeramente dicho las causas de incomunicación antes mencionadas, queda justificada la desaparición de las mentadas primas.

Entendiéndolo así,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por vuestra ilustrísima y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto de 10 de agosto de 1925, ha acordado que a partir de la fecha de la presente Orden ministerial quede sin efecto la aplicación de las primas de compensación por tránsitos de mercancías nacionales para y del Valle de Arán, establecidas por el Real Decreto antes mencionado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CORRECCION de erratas de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1960 sobre utilización de efectos timbrados a partir de la entrada en vigor del Texto Refundido de la Ley de Timbre, de 3 de marzo de 1960.

Habiéndose padecido error de fecha en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 23 de marzo de 1960, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el párrafo final de su parte dispositiva la fecha que debe figurar es la de 16 de marzo de 1960 y no la de 17 de marzo de 1960, como equivocadamente se consignó.

Al propio tiempo se rectifica error advertido en la página 3642, primera columna, línea 36, en la que en donde dice: «... variable y sobre mercancías...» debe decir: «... variable y sobre mercaderías...».

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de febrero de 1960, que aprobaba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transmisión o Transporte y Distribución de Energía Eléctrica.

En la citada Reglamentación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1960, se han observado erratas materiales, que han de entenderse subsanadas en la forma siguiente:

Página 1933, segunda columna, artículo 4.º, línea 61, donde dice: «a partir del 1 de junio de 1959»; debe decir: «a partir del 1 de enero de 1960».

Página 1934, segunda columna, artículo 6.º, donde dice: «Quinta categoría, Telefonistas, Meritorios o Aspirantes», deben figurar los Telefonistas separados de los Meritorios o Aspirantes por una raya.

Página 1935, primera columna, artículo 6.º, donde dice: «Segunda categoría, Oficiales primeros, Oficiales segundos, Ayudantes u Oficiales terceros, Aprendices», deben figurar separados los Ayudantes u Oficiales terceros de los Aprendices por una raya.

Página 1935, primera columna, artículo 6.º, donde dice: «Cuarta categoría, Guardas, Vigilantes y Serenos, Botones, Personal femenino de limpieza», deben figurar separados los Guardas, Vigilantes y Serenos de los Botones y Personal femenino de limpieza por una raya.

Página 1935, segunda columna, artículo 7.º, línea 32, donde dice: «45 V.»; debe decir: «45 KV.».

Página 1937, segunda columna, artículo 9.º, la definición de los Telefonistas deberá entenderse separada de la de los Meritorios o Aspirantes por una raya.

Página 1937, segunda columna, artículo 10, línea 66, donde dice: «en las ventanillas»; debe decir: «o en las ventanillas».

Página 1938, segunda columna, artículo 11, línea 18, donde dice: «reglamentarias»; debe decir: «reglamentadas».

Página 1938, segunda columna, artículo 11, línea 24, donde dice: «apertura de cierre»; debe decir: «Apertura y cierre».

Página 1938, segunda columna, artículo 11, línea 49, donde dice: «reposición y fusibles»; debe decir: «reposición de fusibles».

Página 1939, primera columna, artículo 11, la definición de Ayudantes u Oficiales terceros debe entenderse separada de la de los Aprendices por una raya.

Página 1940, primera columna, artículo 12, la definición de los Guardas, Vigilantes y Serenos debe entenderse separada de la de los Botones por una raya.

Página 1940, segunda columna, artículo 14, línea 7.ª, donde dice: «potencia instalada en KVA. =», debe suprimirse el signo =.

Página 1941, primera columna, artículo 19, línea 23, donde dice: «definitiva»; debe decir: «definida».

Página 1943, segunda columna, artículo 22, líneas 11 y 12, donde dice: «Auxiliares de oficina. Subgrupo II»; debe decir: «Subgrupo II. Auxiliares de oficina».

Página 1944, primera columna, artículo 22, línea 16, donde dice: «Ayudantes y Oficiales terceros»; debe decir: «Ayudantes u Oficiales terceros».

Página 1945, segunda columna, artículo 23, línea 29, donde dice: «según la causa que dé origen»; debe decir: «según que la causa que dé origen».